

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00056-00
DEMANDANTE:	ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 5 de junio del 2017, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Robert Tyrone Peterson Amaya a través de apoderado presenta demanda dentro el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SHIR 11500-00606 de fecha 1 de agosto de 2016, emanado por el Departamento de Norte de Santander – Asamblea Departamental, a través de las cuales se resolvió de manera desfavorable la reliquidación de pensión.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 de de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos, a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 152 ibídem, dispone que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entro otros asuntos, de los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el segundo inciso del artículo 157 de la citada disposición, señala,

“Art. 157.- (...) para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)”

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el despacho que en el acápite denominado **“ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA Y LA COMPETENCIA”**, la parte demandante señala como pretension la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$362.681.896.00)¹, por concepto de pagos del impuesto correspondiente a la ordenanza 003 del 03 de marzo del 2005, es decir que el valor de la pretension excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aplicación de lo anterior, y teniendo en cuenta que la suma referida, supera el monto establecido en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., considera el Despacho que carece de competencia para tramitar el asunto sometido a análisis.

Se impone por tanto, y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

¹ Ver folio 9.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto recae en el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

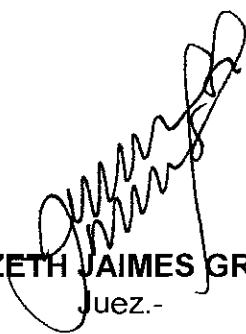
RESUELVE:

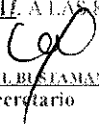
PRIMERO: DECLÁRASE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

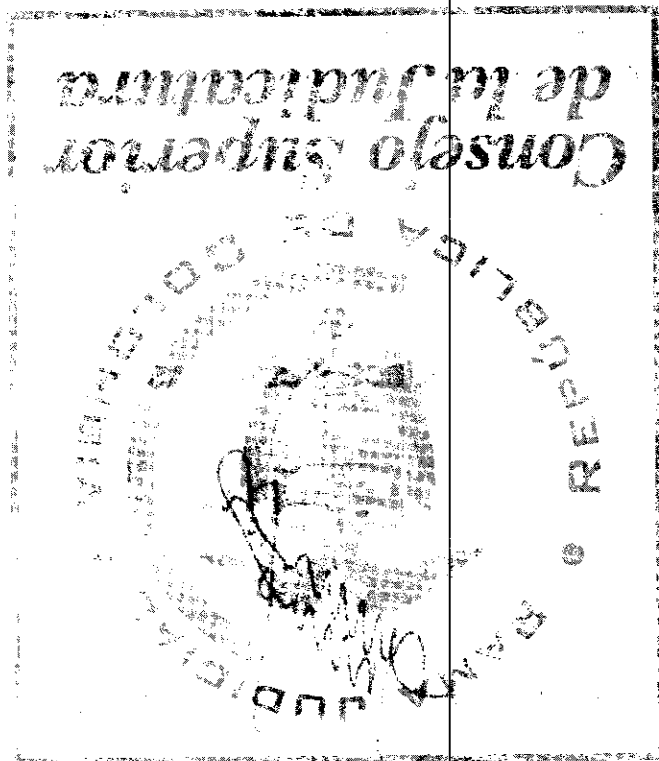
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

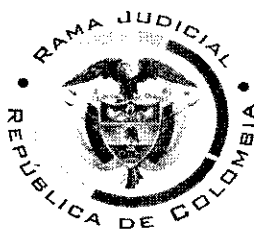
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 23 SEP 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANCILLA STAMANIE LÓPEZ Secretario





349

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00201-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MARTÍNEZ DAZA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **26 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 SEP 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario

134

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01107-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA QUIJANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH DAINES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

Handwritten signature or mark.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

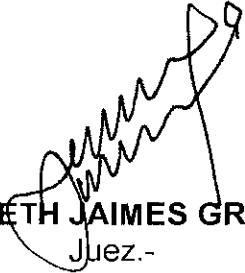
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01417-00
DEMANDANTE:	HERNANDO HUMBERTO RUIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

10/10/10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00094-00
DEMANDANTE:	Nación – ministerio de la Agricultura y Desarrollo Rural
DEMANDADO:	Lola Edelmira Patiño Cardenas
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó el auto de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciseises (2016), con el que se había declarado el rechazo de la demanda.

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 SEP 2017 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

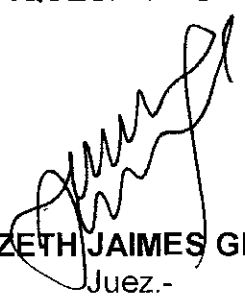
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00095-00
DEMANDANTE:	ANTONIO TRIANA MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

10/10/10



185

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00134-00
DEMANDANTE:	ALIX PEDRAZA ZORRILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

—

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

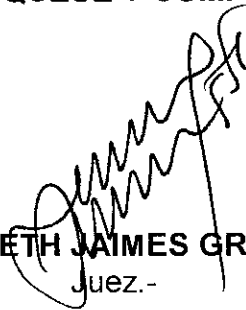
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00194-00
DEMANDANTE:	JORGE VALOIS GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

12/1/10



171

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

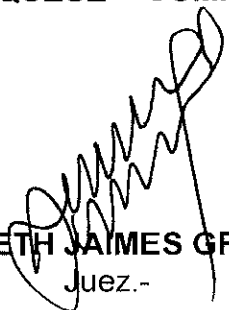
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00270-00
DEMANDANTE:	VIRGILIO ROZO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

1998



165

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

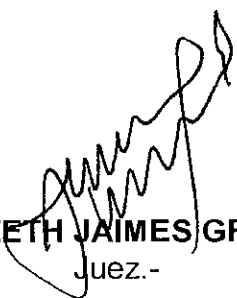
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00298-00
DEMANDANTE:	NELLY SOCORRO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.</u>
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



176

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00299-00
DEMANDANTE:	HOMERO CONTRERAS ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

2017



175

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00301-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA VARGAS ESPARZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

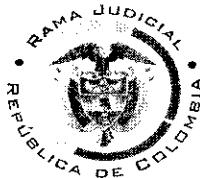
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

1000

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

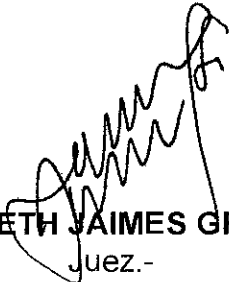
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00302-00
DEMANDANTE:	CARMEN ISOLINA RUBIO DE ORDUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

10/10/10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

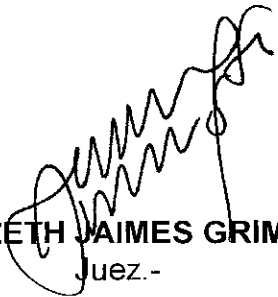
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00398-00
DEMANDANTE:	MAGOLA COLMENARES DE LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

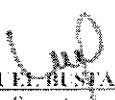
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

2

10/10/10

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

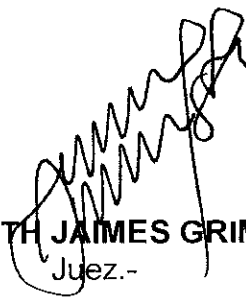
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00434-00
DEMANDANTE:	FANNY MARÍA CASTAÑEDA DE CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00453-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA MEDINA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

1000

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00454-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ZAMBRANO DE JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

1000



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

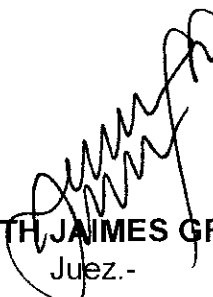
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00469-00
DEMANDANTE:	ELVA CECILIA GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

Handwritten signature or mark, possibly "J. C. 10/19/99".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00482-00
DEMANDANTE:	TERESA RIVERA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00500-00
DEMANDANTE:	ZENID MARLENE PINTO BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



77

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

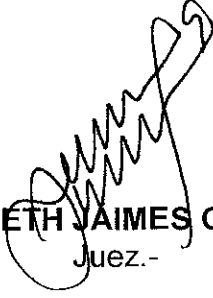
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00501-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA YARURO BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUELLI BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00560-00
DEMANDANTE:	CARMEN TULIA JAIMES HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

1871



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

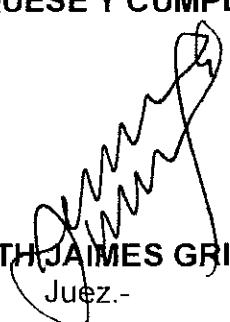
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00561-00
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES ARIAS RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

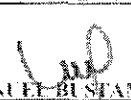
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

2014
12/10/14
12/10/14



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00611-00
DEMANDANTE:	ELMA BELÉN DELGADO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 058

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

10/10/10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00647-00
DEMANDANTE:	EDGAR OROZCO DURÁN y MARTHA INÉS BERMÚDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

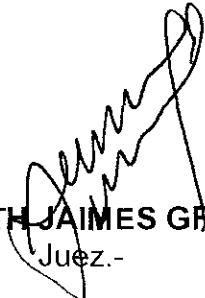
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00658-00
DEMANDANTE:	MARITH PAULINA OSORIO MENA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



71

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

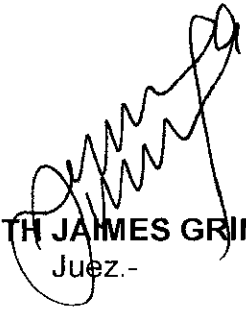
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00137-00
DEMANDANTE:	ROSA CENAIDA RANGEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

Handwritten signature or mark.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

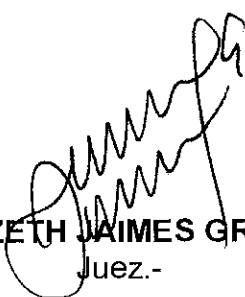
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00151-00
DEMANDANTE:	MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

Handwritten scribbles or marks, possibly a signature or initials, located in the lower-left quadrant of the page.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

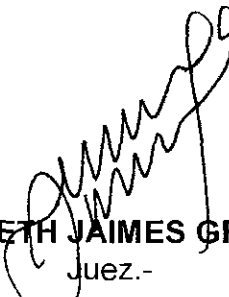
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00177-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GÉLVEZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

Handwritten signature or mark, possibly reading "J. H. H."



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

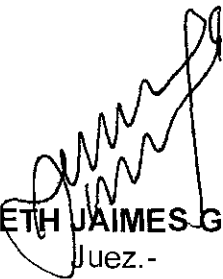
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00200-00
DEMANDANTE:	BELÉN JESUSA CARDOZO MORA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 058

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

Country	1950	1960	1970	1980	1990
United States	1	1	1	1	1
Canada	2	2	2	2	2
Latin America and the Caribbean	45	35	25	15	10
Middle East and North Africa	65	55	45	35	25
Sub-Saharan Africa	55	50	45	40	35
South Asia	50	45	40	35	30
East Asia and the Pacific	40	35	30	25	20
Europe	15	10	5	2	1



69

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00205-00
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA SUÁREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia simultánea de conciliación**. Para el efecto se señala el día **27 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte que la asistencia es obligatoria y si el apelante no asiste a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

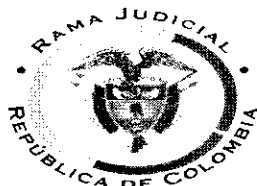
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2017</u>, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

Handwritten signature or mark, possibly reading "J. H. H."



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00246-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARGRES S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A-, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto, a efectos de que cumpla con lo previsto en el artículo 166¹ del C.P.A.C.A. Lo anterior toda vez que se indica que actúa como demandante la SOCIEDAD MARGRES S.A.S representada por IVÁN JAVIER GELEVZ JIMENEZ, sin embargo, advierte el Despacho que no está acreditada la existencia jurídica de dicha sociedad, ni la persona que funge como representante legal de la misma.

En este orden, considera el Despacho que deberán realizarse los ajustes correspondientes en la demanda, de acuerdo con las circunstancias antes explicadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la **SOCIEDAD MARGRES S.A.S** representada legalmente por **IVÁN JAVIER GELVEZ JIMENEZ** a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

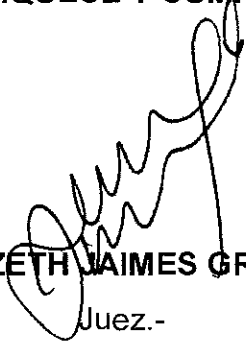
¹ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley. (resaltado del despacho)

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

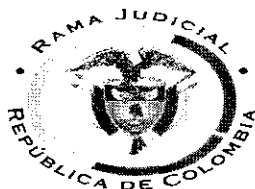
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: E.C.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>058</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 SEP 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00248-00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL VIVAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Marco Fidel vivas y otros** en contra del **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados¹ los siguientes:
 - Resolución N° DESAJCR16 – 1705 del 21 de abril del 2016².
 - Resolución N° DESAJCR16 – 1704 del 21 de abril del 2016³.
 - Resolución N° DESAJCR16 – 1697 del 21 de abril del 2016⁴.
 - Resolución N° DESAJCR16 – 1669 del 21 de abril del 2016⁵.
 - Resolución N° DESAJCR16 – 1702 del 21 de abril del 2016⁶.
 - Resolución N° DESAJCR16 – 1703 del 21 de abril del 2016⁷.
 - Resolución N° DESAJCR16 – 2020 del 18 de mayo del 2016⁸.
 - Resolución N° DESAJCR16 – 2023 del 18 de mayo del 2016⁹.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Johana Patricia Ortega Criado, Ender Andres Cruz Soto, Lady Julieth Castro Valbuena, Javier Alberto Hernandez Niño, Marco Fidel Vivas Martinez, Astrid Mercedes Vega Carrascal, Jenny Julieth Barrientos Sánchez, Belén Yurany Tarazona Osorio** y como parte demandada al **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**.

¹ A través de los cuales se resolvieron de manera desfavorable los derechos de petición incoados por los demandantes:

² Folio 28-29, Incoado por la demandante JOHANA PATRICIA ORTEGA CRIADO.

³ Folio 30-31, Incoado por el demandante ENDER ANDRES CRUZ SOTO.

⁴ Folio 32-33, Incoado por la demandante LADY JULIETH CASTRO VALBUENA.

⁵ Folio 34-35, Incoado por la demandante JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO.

⁶ Folio 36-37, Incoado por la demandante MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ.

⁷ Folio 38-39, Incoado por la demandante ASTRID MERCEDES VEGA CARRASCAL.

⁸ Folio 40-41, Incoado por la demandante JENNY JULIETH BARRIENTOS SÁNCHEZ.

⁹ Folio 42-43, Incoado por la demandante BELÉN YURANY TARAZONA OSORIO.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co - proc97adm@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: consultoriojuridicocucuta@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial¹⁰**, entidad demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada, copia de la demanda y sus anexos.

Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda; de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la

¹⁰ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 10) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

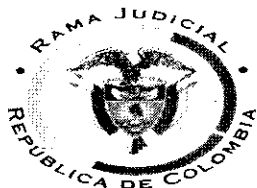
- 12) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **RAFAEL DE JESUS ÁLVAREZ MENDOZA** como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 al 8 del expediente y a la Dra. **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 9 dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
 Juez Ad – hoc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 29 SEP 2017 A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL ROSAMANTE LGPFL Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00004-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA CARRILLO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que por error involuntario dentro del auto admisorio de fecha 16 de mayo del 2017, se omitió mencionar como integrante de la parte demandada a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por error de transcripción se vinculó al Ministerio de Justicia y del derecho.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a realizar la corrección pertinente para incluir a dicha parte a efectos de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

CORRÍJASE el auto admisorio de la demanda proferido el 16 de mayo del 2017, en relación con el nombre del demandante, el cual quedará así:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **Juan Bautista Carrillo González y otros** en contra de la **Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Juan Bautista Carrillo González, Jesús Alfredo Carrillo González, Carlos Alberto Carrillo González, Samuel Carrillo González, Julio Cesar Carrillo González, Guillermo León Carrillo González, María Eugenia Carrillo González, Rosalba Carrillo González, Luz Marina Carrillo González y Blanca Nubia Carrillo González** quienes actúan en nombre propio y como parte demandada a la **Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia**.

AUTO

- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co - proc97adm@gmail.com.
 - 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jealfcag@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 - 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial¹, Fiscalía General de la Nación², Ministerio de Relaciones Exteriores³ y Migración Colombia⁴**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
 - 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

¹ Dirección Seccional Notificaciones de Cucuta dsajcucunotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Fiscalía - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Cancillería - judicial@cancilleria.gov.co

⁴ Migración - noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

AUTO

- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio De Relaciones Exteriores y Migración Colombia, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JESÚS ALFREDO CARRILLO GONZÁLEZ** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

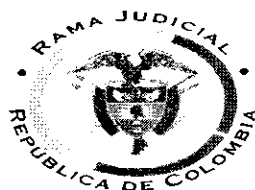

JENNY LIZETH JARAMA GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 de SET 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANI EL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00033-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN MORA CELIS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – CAJA DE COMPENSACIÓN DE NORTE DE SANTANDER (CLÍNICA METROPOLITANA DE COMFANORTE IPS)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y una vez estudiados los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto:

El poder de la demanda deberá adecuarse al artículo 74 del C.G.P, teniendo en cuenta que los poderes especiales que reposa en el expediente (fl. 1 al 7), no fueron presentados personalmente por los demandantes ante el juez, oficina de apoyo judicial o notario, advirtiéndose, que las firmas en ellos obrantes son fotocopias. En consecuencia se tendrá que aportar los poderes en los estrictos términos de lo previsto en la norma señalada para que tenga plena validez dentro del plenario.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN MORA CELIS y Otros**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

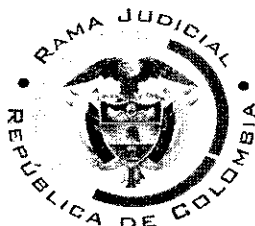
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 008 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 SEP 2017 A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

[Handwritten signature]





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00103-00
DEMANDANTE:	ADRIANA ALARCÓN VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 112-113 del plenario, escrito presentado por la apoderada de los convocantes, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 25 de julio de 2017, por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en la Procuraduría 23 Judicial II Para Asunto Administrativos, por no encontrarse debidamente soportado con las pruebas allegadas a la actuación.

Como argumentos del recurso la apoderada de los convocantes expone que en el acta del comité de conciliación la entidad certifica bajo el principio de la buena fe que el periodo laborado por los convocantes, es de octubre de 2013 hasta el 01 de diciembre de 2015, bajo el fenómeno de prescripción extintiva con una jornada horaria de 45 horas semanales, por lo que considera que con dicha acta se prueba el periodo laborado por los convocantes, razón por la que solicita se reponga el auto recurrido y se apruebe el acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta la norma en cita el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual es procedente el recurso de reposición interpuesto.

2.2. Argumentos de la decisión

Inicialmente conviene realizar algunas precisiones acerca del control de legalidad que debe ejercer el juez administrativo en relación con los acuerdos conciliatorios, según posturas sostenidas por el Honorable Consejo de Estado, en las que se afirma, que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política¹.

Sin embargo, la anterior consideración, según lo ha dicho el mismo Consejo de Estado, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, y no fijarse en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público², como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente³ y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18.298.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16.298, Auto 30 de septiembre de 1999.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional "en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquella se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad...Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit., p. 15)

Por lo anterior, al juez le compete realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.⁴ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado del órgano de cierre de la jurisdicción, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,⁵ pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.⁶

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial⁷, ha sostenido que ***“en estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio”.*** (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos convoca, los argumentos que se tuvieron en cuenta para para improbar el acuerdo conciliatorio están relacionados con el insuficiente soporte probatorio obrante en el expediente, como quiera que no se logró acreditar los periodos que efectivamente laboraron los convocantes. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco encuentra probado el valor devengado por éstos por concepto de salarios, con el objeto de establecer si el monto liquidado tiene correspondencia con dichos salarios, pues en el expediente respecto a este punto, únicamente se anexan las liquidaciones de las horas extras de cada uno de los convocantes⁸, en las que además, no se tiene certeza de quien las realizó, por cuanto no están suscritas por ningún funcionario.

Por su parte, la apoderada recurrente argumenta que en el acta del comité de conciliación la entidad certifica bajo el principio de la buena fe que el periodo laborado por los convocantes es de octubre de 2013 hasta el 01 de diciembre de 2015, tesis que no comparte este Despacho, toda vez que el acta no es prueba conducente⁹ para acreditar el tiempo laborado ni el salario devengado por los convocantes, pues ésta debe provenir del funcionario competente para tal fin.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014). Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834). Actor: Oscar Machado Torres y otros. Demandado: La Nación - Rama Judicial y Fiscalía General.

⁸ Ver folios 93 al 97 del expediente.

⁹ Idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio.

Lo anterior, en atención a que las manifestaciones contenidas en el acta de conciliación se contraen a expresar la voluntad de la administración sobre un determinado tema, sin embargo, no cuentan con capacidad probatoria para acreditar los fundamentos fácticos debatidos o conciliados, pues si en gracia de discusión se aceptara tal planteamiento, la normatividad vigente¹⁰ no exigiría soporte probatorio alguno más allá de la mencionada acta de conciliación.

Finalmente valga resaltar, que al Despacho se le impone la obligación legal de verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, que se ajuste a la ley, esto es debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, *en su totalidad*, conforman el ordenamiento, circunstancias que no ha encontrado acreditadas el Despacho en el presente acuerdo.

Así las cosas, no se encuentran argumentos suficientes para modificar o revocar la decisión contenida en el auto de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio, pues una vez verificado el mismo, se ratifica en los argumentos allí expuestos, esto es, por no contar con el material probatorio suficiente para que sea procedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

NO REPONER el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 SEP 2017 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹⁰ Artículo 65 de la Ley 23/1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00175-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXANDER BENAVIDES VILLAMIZAR – JORGE FUENTES PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial visto a folio 129 vuelto, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que en el presente asunto se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución N° 00213¹ del 11 de febrero de 2016**, firmada por el Jefe GIT Definición Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, a través de la cual se ordena el decomiso a favor de la DIAN de la mercancía aprehendida mediante acta N° 89-00001 POLFA del 4 de enero de 2016.
- **Resolución N° 01719² del 18 de agosto de 2016**, proferida por el Jefe GIT Definición Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante la cual corrige el error formal de omisión en la vinculación y notificación de Resolución de Decomiso N° 00213 de fecha 11 de febrero de 2016, al señor Franki Joel Sepúlveda Hernández, en calidad de tenedor y/o poseedor de la mercancía descrita en el acta de aprehensión N° 89-00001 POLFA del 4 de enero de 2016.
- **Resolución N° 001511³ del 22 de julio de 2016**, suscrita por la Directora Seccional de Aduanas de Cúcuta, por medio de la cual no se accede a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 00213 del 11 de febrero de 2016, propuesta por el abogado Ángel Tiberio Ramírez Olarte en representación del señor Jorge Fuentes Palacio.

2. Conforme a lo anterior, corresponde a este Juzgado dilucidar si se cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, y en esa medida, determinar si es procedente acudir a

¹ Ver folios 21-24 del expediente.

² Ver folios 18-20 del expediente

³ Ver folios 25-32 del expediente

la Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de la lectura de las dos primeras Resoluciones, en donde se ordena el decomiso de una mercancía aprehendida y se vincula al tenedor o poseedor de la misma, observa esta instancia que cada una de ellas, en su artículo tercero, informan que contra la decisión allí contenida procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, el cual debió interponerse ante la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del acto, recurso que por tratarse de un asunto aduanero, resulta obligatorio para que se entienda surtida en debida forma la actuación administrativa relativa a los recursos consagrados en la ley.

Revisada la demanda y los documentos aportados con ella, advierte el Despacho que los demandantes no interpusieron este recurso, por tanto, no se surtió en debida forma la actuación administrativa, incumpliendo con el requisito de procedibilidad referido, lo que conlleva a rechazar de plano la presente demanda respecto de las Resoluciones 00213 del 11 de febrero de 2016 y 01719 del 18 de agosto del mismo año.

3. Ahora bien, como en este caso también se pretende la nulidad de la Resolución N° 001511 del 22 de julio de 2016, por la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa, ha de tenerse en cuenta que dicha revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de surtir en debida forma la actuación administrativa relativa a los recursos consagrados en la ley, por tanto, no remplace esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ reiteradamente ha aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario.

Para el caso que nos ocupa, de la lectura de la Resolución acusada no se evidencia la creación de ninguna situación nueva de carácter particular y concreto respecto de la Resolución N° 00213 del 11 de febrero de 2016, en tanto la Administración consideró que la decisión recurrida se encuentra ajustada a la legislación aduanera vigente, especialmente en relación con los motivos de

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 7 de octubre de 2016. Radicado: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

aprehensión y decomiso de la mercancía, lo que implica que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional⁵.

En conclusión, al revisar los hechos y las pretensiones de la demanda (fls. 2-5), se advierte que la intención de los demandantes es discutir la legalidad de los actos que resolvieron el decomiso de la mercancía aprehendida, discusión que no puede aceptarse por cuanto se quebrantarían los artículos 96, 161-2 y 169 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho considera procedente rechazar la presente demanda por cuanto en relación con los dos primeros actos no se agotó el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161-2 de la Ley 1437 de 2011 y respecto del tercer acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional, por tratarse de un acto que resuelve una revocatoria directa que no crea ninguna situación nueva de carácter particular y concreta en favor de los demandantes.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechácese** la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado, por JAVIER ALEXANDER BENAVIDEZ VILLAMIZAR y JORGE FUENTES PALACIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvanse los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

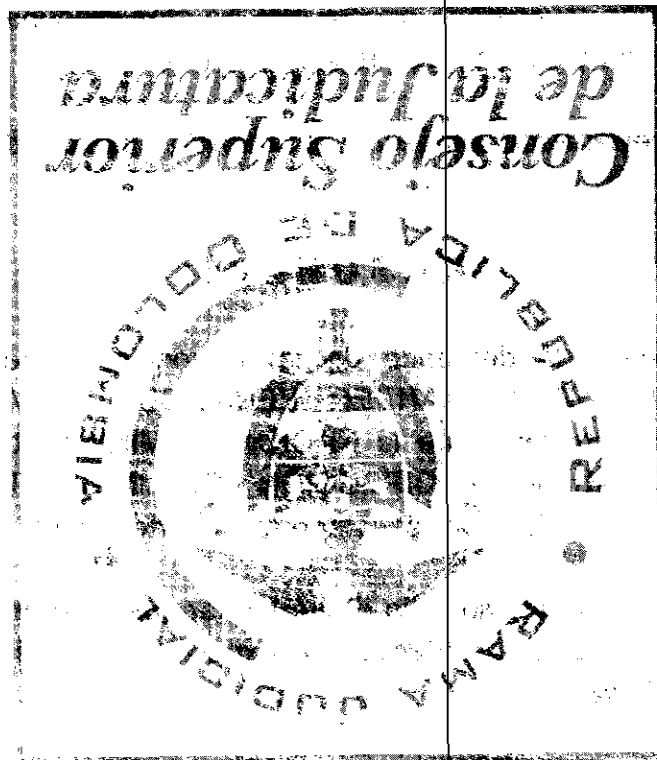
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

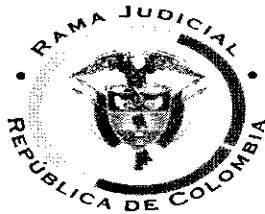
Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

⁵ Artículo 169 Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.



Handwritten signature



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00245-00
DEMANDANTE:	CARLOS AURELIO ROA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – MUNICIPIO DE CÚCUTA – NUEVA EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **CARLOS AURELIO ROA CARVAJAL y otros** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NUEVA EPS S.A.**

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y la **NUEVA EPS S.A.**, considerando que de acuerdo con la enunciación de los hechos de la demanda, claramente se evidencia que la directa prestación de los servicios de salud los recibió la víctima en las citadas instituciones, de tal manera, que el mero hecho de que el Municipio de Cúcuta sea el encargado de la asignación de la IPS del régimen subsidiado, no permite evidenciar la legitimación en la causa de hecho que hagan procedente la admisión de la demanda en contra de dicho ente territorial.

Además, en virtud de la Ordenanza 060 de 1995, se creó el Hospital Erasmo Meoz como Empresa Social del Estado, otorgándole la naturaleza jurídica de instituto descentralizado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, ante lo cual puede ser parte en este proceso y responder a modus propio en el evento de una condena.

Igual sucede con la NUEVA EPS, por cuanto es una entidad prestadora de servicios de salud que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, esto es, puede comparecer directamente al proceso y responder en caso de ser condenada.

Por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamar como demandado al ente territorial.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **TILCIA CARVAJAL, MARTHA CECILIA ROA CARVAJAL** actuando en nombre propio y en representación del menor **LUIS ÁNGEL FERIZZOLA ROA, LISETH DAYANA FERIZZOLA ROA, JAVIER ALONSO ROA CARVAJAL, CARLOS AURELIO ROA CARVAJAL, ANGIE LORENA ROA ORTIZ, NUBIA ESPERANZA ROA CARVAJAL, ELKIN EDUARDO TRIANA ROA, IVÁN ANDRES FERIZZOLA ROA** y como parte demandada a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y la **NUEVA EPS S.A.**

- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co - proc97adm@gmail.com.
 - 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: yyabogados@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 - 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ¹** y la **NUEVA EPS S.A.²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 7) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
 - 8) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
 - 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**,

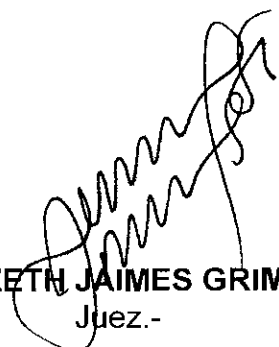
¹ H. ERASMO MEOZ - notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

² Secretaria.general@nuevaeps.com.co

después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 10) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **REQUIÉRASE** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la NUEVA EPS S.A.**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 12) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **LINA PAOLA YÁÑEZ GARCIA** como apoderada principal y al Dr. **JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIERREZ** como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 1 al 6.

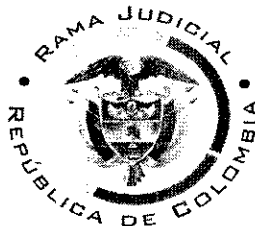
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY <u>20</u> SEP 2017 A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00344-00
ACCIONANTE:	YONY ALEXANDER TARAZONA ORTEGA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SAN SIMÓN, CORPONOR.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atendiendo el informe secretarial que precede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda presentada por el señor **YONY ALEXANDER TARAZONA ORTEGA** en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 161 ibídem, razón por la que hay lugar a **ADMITIR** la misma.

Se plantea en el libelo introductorio que la afectación a los derechos colectivos invocados lo constituyen las omisiones por parte del Municipio de Cúcuta, en la realización de acciones que eviten que los vehículos invadan el espacio público y las zonas verdes en el separador vial de la avenida Los Libertadores desde la calle 7 hasta la calle 11, razón por la cual solicita se reconstruyan dichos andenes, se eleve la altura de los mismos, que la autoridad de tránsito ejecute acciones preventivas y sancionatorias a los infractores según el Código Nacional de Tránsito, que se eliminen las rampas de acceso ilegales que han sido construidas a lo largo de la mencionada avenida y que se ejecuten acciones para restablecer y recuperar las zonas verdes dentro del separador vial objeto de esta acción.

La entidad accionada a través del oficio N° S-2017-E077291/SETRA-UNITRA-1.10 del 27 de julio de 2017¹, respondió la petición del actor, relacionada con la solicitud de adopción de medidas tendientes a proteger los derechos colectivos que hoy considera vulnerados, indicando que no es de su competencia la modificación del separador central de la avenida libertadores, razón por la que le corrió traslado de dicha petición a la Concesionaria San Simón, y en lo relacionado con la posibilidad de plantar árboles en dicha zona, informó a Corponor.

En virtud de la respuesta anterior, y los fundamentos fácticos de la presente acción, considera procedente el Despacho vincular a la Concesionaria San Simón

¹ Ver folio 28 del expediente

al presente medio de control, comoquiera que éste tiene a su cargo la vía que hoy es objeto de litigio.

De igual manera se vinculará a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, en atención a la pretensión relacionada con la ejecución de acciones para recuperar las zonas verdes dentro del separador, dado que esta entidad tiene como función la de encausar, fomentar, coordinar, ejecutar y consolidar el desarrollo económico y social de la región comprendida dentro de su jurisdicción y con algunas funciones de administración de los recursos naturales y del medio ambiente.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.-) Por reunir los requisitos de ley, **admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que instaura el señor **YONY ALEXANDER TARAZONA ORTEGA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

2.-) **Vincúlese** a la presente acción a la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR**.

3.-) **Comuníquese** este auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, de conformidad con lo señalado en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co

4.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** en su condición de representante legale de dicho municipio, al Gerente de la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN** y al Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR**.

6.-) **Infórmeseles** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

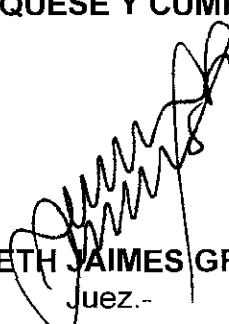
7.-) En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **Infórmese** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal de Cúcuta, en su condición de representantes de la misma y por los medios a su alcance – avisos de radio, carteleras, etc. De la misma manera **realícese** la respectiva comunicación por una EMISORA RADIAL de cada uno de los municipios.

8.-) Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, **Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente de conformidad con el art. 80 *ibídem* envíese copia a dicha entidad de la presente demanda y del auto admisorio.

9.-) **Comuníquese** al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

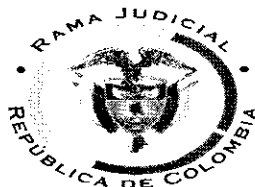
10.-) Por Secretaria Libréense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>20 SEP 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANZANILLA RESTAMANTE LÓPEZ, Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00336-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	PEDRO ORTEGA DIAZ
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita:

- Que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, así como aquellos que se allegaron como garantía para respaldar las obligaciones que se desprende el contrato N° 130 del 22 de mayo del 2001 y los enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, ubicado en la dirección Avenida 8 # 1 – 25 Local distinguido con caseta N° 127 y 128, ubicado dentro de la terminal de transportes del municipio de San José de Cúcuta.

Al respecto, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben seguirse en los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, estableciendo en el numeral séptimo lo siguiente:

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar **caución en la cuantía** y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

En este orden de ideas y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, se hace necesario que, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, la Central de Transportes Estación Cúcuta, preste caución en los término ya expuestos, a efectos de garantizar la responsabilidad por los perjuicios que llegasen a causarse con la práctica de dichas medidas.

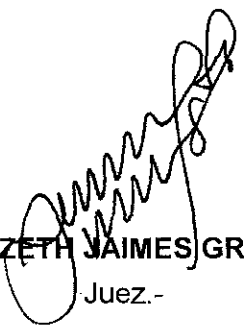
En consecuencia, se dispone:

ORDÉNESE a la Central de Transportes Estación Cúcuta para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de TRES MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE

CENTAVOS (\$ 3.002.354.7), equivalente al 10% del valor adeudado por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento y demás¹.

Para lo anterior se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

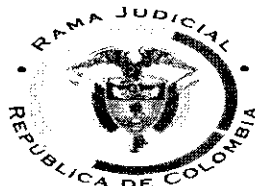

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 058 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 SEP 2017 A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

¹ De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00339-00
DEMANDANTE:	WILMER SEBASTIÁN CABALLERO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **WILMER SEBASTIÁN CABALLERO PEÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **WILMER SEBASTIÁN CABALLERO PEÑA** actuando en nombre propio y en representación del menor **MARIANA TRIGOS BÁEZ** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co - proc97adm@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: lili_usb@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

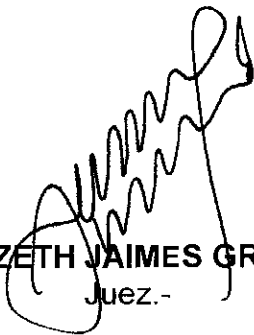
Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL¹**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

¹ Policía: denor.notificacion@policia.gov.co

- 1) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ** como apoderado principal, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>26 SEP 2017</u> A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BESAMANTE LÓPEZ</u> Secretario

[Handwritten signature]

